



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ
CUNDINAMARCA**

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reivindicatorio.

Radicado: 25148-40-89-001-2020-00027-00.

Demandante: Floralba Basabe Zarate.

Demandado: Humberto Fajardo Vanegas.

Debido a que la audiencia programada para el 9 de febrero del año en curso no se pudo realizar, se fija fecha para el 16 de noviembre del año en curso a las 9:30 de la mañana.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez
(4)

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70d1b501561ffb80f8759f6e26ffaf5a927468728d0df441c1f90069ff4378a1

Documento generado en 02/11/2023 09:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ
CUNDINAMARCA**

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reivindicatorio.

Radicado: 25148-40-89-001-2020-00027-00.

Demandante: Floralba Basabe Zarate.

Demandado: Humberto Fajardo Vanegas.

Teniendo en cuenta las excepciones previas denominadas “*nulidad por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad artículo 621 C.G.P.*” y “*nulidad por falta de jurisdicción y competencia artículo 100 numeral 1 C.G.P.*”, propuestas por el demandado, aquellas fueron interpuestas de manera extemporánea, aunado a que con fundamento en el inciso 7 del precepto 391 del estatuto procesal civil concerniente al proceso verbal sumario, los hechos que configuran este tipo de excepción deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, norma procesal que no fue esgrimida en el asunto.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez
(4)

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1988199ef03f7b0c3066a1d6229a7a9f1326f6613f16d10f5a6bdac4d2ffd9**

Documento generado en 02/11/2023 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ
CUNDINAMARCA**

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reivindicatorio.

Radicado: 25148-40-89-001-2020-00027-00.

Demandante: Floralba Basabe Zarate.

Demandado: Humberto Fajardo Vanegas.

Atendiendo la solicitud radicada por el demandado el 1° de septiembre del año en curso, que remite a la interpuesta el 9 de febrero de esta misma anualidad, respecto a que no es viable la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de 2 de marzo de 2020, por cuanto el artículo 590 del estatuto procesal civil no incluye a esta clase de procesos, por ello, encuentra el despacho judicial que razón le asiste al solicitante y se procede a dejar sin efectos el numeral 2° de la providencia antedicha. Secretaría libre las comunicaciones respectivas a la oficina de instrumentos públicos de La Palma - Cundinamarca.

En lo que concierne a las demás solicitudes relacionadas a la “*nulidad constitucional insaneable por falta de jurisdicción y competencia*”, junto con el reclamo de que no se encuentra agotada la conciliación siendo esta un requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, descontentos que fueron expresados en las excepciones previas, pueden las partes remitirse al auto que se pronuncia sobre aquellas.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón

Juez

(4)

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e77db8b683f25feb867faa78d803b181547419060d5deb0aaf7530a75340eaf**

Documento generado en 02/11/2023 09:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reivindicatorio.

Radicado: 25148-40-89-001-2020-00027-00.

Demandante: Floralba Basabe Zarate.

Demandado: Humberto Fajardo Vanegas.

En respuesta al recurso de reposición interpuesto por la demandante contra los autos de 23 de septiembre de 2020, respecto a que se dispuso tener por contestada la demanda dentro del término legal establecido en la norma, nótese que el expediente de la referencia fue remitido al juzgado promiscuo del circuito de La Palma, con el fin de determinar la competencia por factor cuantía alegada por el demandado en escrito que describió traslado, junto con las excepciones previas, no obstante, el asunto fue rechazado por competencia determinando que se trata de un proceso de mínima cuantía, en ese orden, de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 del código general del proceso, para esta clase de procesos el demandado cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda, y revisado el expediente encuentra el despacho judicial que la notificación personal a Humberto Fajardo Vanegas fue efectuada el 16 de marzo de 2020, y su contestación fue remitida por correo electrónico hasta el 29 de julio de ese mismo año, pese a que los términos estuvieron suspendidos por acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el tiempo que tardó en allegar contestación fue extemporáneo.

Por lo anterior, procede a dejar sin efectos los numerales 1° y 2° de los autos de 23 de septiembre de 2020, y en su lugar, se dispone:

Primero: Declarar que la contestación de la demanda remitida por Humberto Fajardo Vanegas fue presentada

de manera extemporánea, motivo por el que no es válida y se tiene por inexistente.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez
(4)

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b661400102aed3275262de5d1c000e5e52e39b96815b6fe97236ffc349fac9**

Documento generado en 02/11/2023 10:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>